



Clase de proceso	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante	July Paolina Zarate Sanabria
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados de Gustavo de Jesús Monsalve Tamayo (q.e.p.d.)
Radicación	50001 31 10 003 2021 00391 00
Asunto	No repone concede recurso de apelación
Fecha de la providencia	Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de mayo de 2022 (0078AutoRechazaDemanda21042022).

Solicita al recurrente que se reponga el auto atacado por las siguientes razones:

1.- Frente al numeral 1º del auto de fecha 1º de febrero de 2022, señala que no expresa que el Despacho deseaba que se anexara este documento, aunque fuera inocuo, toda vez que, el Decreto 2241 de 1986 en su artículo 213 es muy claro al expresar que esos documentos tienen reserva y solo por autoridad competente pueden ser emitidos a su Despacho, petición que se encuentra incorporada dentro de la subsanación.

2.-Respecto al numeral 3º del mismo auto, no solo se identificó a la menor y si bien es cierto se indicó las causas por las cuales la suscrita no se encontraba de acuerdo con su integración como Litis consorcio necesario, explicando legalmente su improcedencia, se incorporó a la menor dentro del escrito de la demanda.

Para resolver, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

Consideraciones

Los aspectos que se deben analizar por parte del Despacho conforme a decisión recurrida se revisarán en el orden de las decisiones atacadas por vía de reposición, así:

1.- Frente al numeral 1º, nótese que la parte actora tuvo la oportunidad de aportar de manera directa la prueba que acredite la calidad en que se cita a los demandados **Andrés Darío Monsalve, Gustavo Andrés Monsalve Navarro, Nataly Monsalve Navarro y Liliana Navarro Arbeláez**, o en su defecto, intentar obtenerlos por medio de derecho de petición conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 78 del C.G. del P. en concordancia con el inciso 2º del artículo 173 ibídem, máxime, cuando expresamente el legislador le impuso esa carga a la parte demandante a voces del inciso 2º del artículo 85 ejsdem que indica: “En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, (...) o de la calidad de heredero (...)”.

Sumado a lo anterior, se tiene que la carga de la prueba le corresponde a la parte demandante para acreditar los hechos que alega en su demanda, pues, en términos de la Corte Constitucional, sentencia T-733 de 2013: “*La carga de la prueba es la obligación de “probar”, de presentar la prueba o suministrarla cuando no ‘el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero’*”; pronunciamiento que se acompasa al mandato legal del artículo 167 del C.G. del P., que establece que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, lo que determina el deber constitucional de colaboración para el buen

funcionamiento de la administración de justicia, teniendo la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias, pues, el querer del legislador es establecer en cabeza de las partes el deber de probar los hechos que alegan y de allegar los elementos de convicción que permitan al operador judicial realizar el análisis jurídico respectivo.

2.-En lo relativo al numeral 3º, correspondiente a la vinculación de la menor **María Victoria Monsalve Zarate**, debe tenerse en cuenta que dicha determinación no es discrecional del Juzgado, pues, ostenta la condición de heredera determinada del demandado, debiendo comparecer al proceso como tal, al margen que la demandante sea su progenitora, situación que está prevista por el numeral 1º del artículo 55 del C.G. del P., cuando establece:

*“1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia [que es el caso] y carezca de representante legal por cualquier causa o **tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará un curador ad litem**, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio”. (Negrilla y subraya ajenas al texto)*

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto de fecha 10 de mayo de 2022, y en consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, ordenando remitir la actuación a dicha Corporación en los términos señalados en el artículo 324 del C.G. del P..

Por lo brevemente expuesto, se

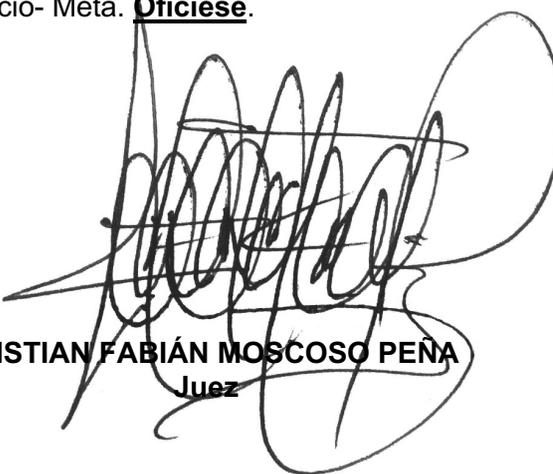
Resuelve:

Primero: MANTENER incólume el auto de fecha 10 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra el auto de fecha 10 de mayo de 2022, por la apoderada judicial de la parte demandante.

Tercero: REMITIR el expediente digital a la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio- Meta. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,


CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

_____064_____ Del _____12-09-2022_____.

AYELETH PRIETO PADILLA

Secretaria